



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
QUINTANARROENSE**

**EXPEDIENTE: JDC/062/2013**

**PROMOVENTES:  
ANDRÉS RUBÉN BLANCO CRUZ,  
CARLOS LEONARDO VÁZQUEZ  
HIDALGO Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL  
DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:  
JORGE ARMANDO POOT PECH  
MA.SALOMÉ MEDINA MONTAÑO**

Chetumal, Quintana Roo, a los siete días del mes de junio del año dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **JDC/062/2013** integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por los ciudadanos Andrés Rubén Blanco Cruz, Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo, Faustina May Balam, Martina de Jesús Mejía Parra y Daniel Cruz Martínez, en su calidad de militantes y candidatos propietarios del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal, Sindico Municipal, Primero, Segundo y Tercero Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en contra de la omisión del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, de entregar el financiamiento público para la obtención del voto correspondiente a la campaña electoral a



miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, que habrán de elegirse el próximo siete de julio de dos mil trece; y

## R E S U L T A N D O

**I.- Antecedentes.** De lo manifestado por los actores en su escrito de demanda y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

**A.** Con fecha once de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-029-12, por medio del cual se determinó el financiamiento público ordinario que se otorgó a los partidos políticos acreditados ante el Instituto, para el ejercicio presupuestal dos mil trece, así como para la obtención del voto durante el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil trece.

**B.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil trece, para elegir a miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

**C.** Con fecha ocho de mayo de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, solicitó el registro ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de la planilla de candidatos del citado partido para el Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

**D.** Con fecha trece de mayo del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-136-13, mediante el cual se aprobó el registro de la planilla presentada por el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Othón P. Blanco, para contender en la elección de Miembros del



Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria local a celebrarse el siete de julio de dos mil trece.

**II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.**- Inconformes con la omisión del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, de liberar a su favor el financiamiento público para la obtención del voto durante la campaña electoral del Proceso Electoral Ordinario Local dos mil trece, con fecha veintitrés de mayo del año dos mil trece los ciudadanos Andrés Rubén Blanco Cruz, Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo, Faustina May Balam, Martina de Jesús Mejía Parra y Daniel Cruz Martínez, en su calidad de militantes y candidatos propietarios a la Presidencia Municipal, Sindico Municipal, Primero, Segundo y Tercero Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo por el Partido de la Revolución Democrática, interpusieron directamente ante esta autoridad el presente Juicio; por tanto este Tribunal, a efecto de sustanciar el presente asunto como lo establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acordó requerir a las autoridades señaladas como responsables para que realicen las reglas de trámite de conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 35 de la mencionada disposición normativa.

**III.- Tercero Interesado.** De la razón de retiro de fecha veintiocho de mayo del año en curso, expedida por el ciudadano Julio César Lara Martínez, en su calidad Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que no se recibió escrito alguno al respecto.

**IV.- Informe Circunstanciado.** Con fecha treinta y uno de mayo del año en curso, el ciudadano Julio César Lara Martínez, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, presentó ante este Órgano Jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al presente juicio.



**V.- Turno.** Con fecha dos de junio de dos mil trece, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registro bajo el número JDC/062/2013, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a su ponencia, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios antes señalada.

**VI.- Auto de Requerimiento.** Con fecha cuatro de junio de dos mil trece, por Acuerdo del Magistrado Instructor, se requirió al Instituto Electoral de Quintana Roo, que informará a esta autoridad jurisdiccional si otorgó al Partido de la Revolución Democrática en el Estado, financiamiento público extraordinario para las actividades tendientes a la obtención del voto y, en su caso, a cuánto asciende tal cantidad; asimismo, se le solicitó remitiera copia certificada de las constancias donde obra tal información.

**VII.- Cumplimiento del Requerimiento.** Con fecha seis de junio del año dos mil trece, el Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió a esta autoridad la documentación solicitada, dando cabal cumplimiento al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional electoral, señalado en el Resultando inmediato anterior.

**VIII.- Auto de Admisión.** En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en Ley, por Acuerdo del Magistrado Instructor que instruye la presente causa, con fecha seis de junio del año dos mil trece, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense planteado.



**IX. Cierre de Instrucción.** Con fecha seis de junio del presente año, una vez substanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94 y 95 fracciones VI y VII, y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO.- Principio de definitividad.** De la demanda se advierte que los actores acuden *per saltum* o en salto de instancia ante este Órgano Jurisdiccional, pues argumentan que, si bien existen medios intrapartidistas para impugnar la omisión del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de entregarles el financiamiento público para la obtención del voto correspondiente a la campaña electoral de miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, el agotar los medios de defensa internos, produciría una merma a sus derechos político electorales en virtud de que se encuentra en curso el proceso electoral y el período de campañas electorales ha dado inicio.

Con relación a este tema, el artículo 99, párrafo quinto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio



de definitividad como condición de procedibilidad del juicio; así, se impone a los accionantes la carga de agotar las instancias previas a los juicios constitucionales para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

Ese principio tiene su razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones generadas por el acto o resolución que se combate; idóneos para restituir a los recurrentes en el goce de sus derechos; y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Sin embargo, existen ciertas excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los afectados quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *per saltum* ante este Tribunal.

Ello ocurre cuando su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de los medios de impugnación ordinarios implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

En esas circunstancias, se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía jurisdiccional.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 254-256.



Por tanto, los afectados pueden acudir *per saltum* directamente ante la autoridad jurisdiccional, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado.

Por lo que en el presente asunto, se estima justificado el conocimiento de este Tribunal vía *per saltum* al considerarse que la dilación en la solución de la controversia planteada puede significar que los actores pierdan la oportunidad de que éste Órgano Jurisdiccional se ocupe de verificar la legalidad del acto impugnado.

Lo anterior, en congruencia con el artículo 1º de la Constitución Federal, a partir del cual este Órgano Jurisdiccional se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, en este caso de los actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia del principio *pro persona*, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia de los incoantes, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva su derecho de acceso a la justicia.

Lo cual se traduce en la necesidad de extremar las posibilidades de interpretación constitucional y legal a efecto de favorecer un acceso más amplio a la jurisdicción.

En razón de lo expuesto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por consiguiente conocer del asunto vía *per saltum*. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 9/2007<sup>2</sup>, cuyo rubro es el siguiente: ***"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL."***.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 459-460.



**TERCERO.-** Del análisis realizado a la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

**CUARTO.- Estudio de Fondo.** Del estudio realizado al escrito de demanda presentado por los promoventes, se advierte que su pretensión radica en que se ordene al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática les entregue el financiamiento público para la obtención del voto correspondiente a la campaña electoral de los miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Basan su causa de pedir, en el hecho de que aún cuando han obtenido el registro de Planilla de Candidatos a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo del Partido de la Revolución Democrática, su Comité Ejecutivo Estatal, no les haya otorgado el presupuesto que les corresponde por concepto de financiamiento público para la realización de su campaña electoral y consecuente obtención del voto durante la jornada electoral del próximo siete de julio, por tanto, la autoridad responsable tiene la obligación Constitucional y Estatutaria de ministrarles el apoyo económico para la realización de su campaña electoral, toda vez que, son una planilla de candidatos que contendrá en la jornada electoral del siete de julio representando al instituto político señalado.

Tal agravio se estima **fundado**, en razón de las consideraciones siguientes:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículo 49, fracción III, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales. Además, establecen que el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las



ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por tanto, se deduce que durante el proceso electoral, los partidos políticos cuentan con financiamiento público exclusivo para el desarrollo de sus campañas electorales, a fin de que sus candidatos realicen actividades destinadas a la obtención del voto de los ciudadanos.

Dichas actividades consisten en realizar actos públicos, asambleas, marchas, entre otros eventos, asimismo se distribuye propaganda electoral, consistente en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, con el propósito de promover la imagen del candidato.

En relación con lo señalado, es notorio que en el Estado se encuentra en curso el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil trece, en consecuencia, los partidos políticos que mantuvieron su registro se han hecho acreedores al financiamiento público extraordinario que les corresponde, para desarrollar sus campañas electorales, a fin de promover a sus candidatos que buscan obtener un puesto de elección popular.

De ahí que, si en el Estado las campañas electorales para los candidatos a miembros de los Ayuntamientos de los Municipios, iniciaron el día trece de mayo del año en curso, y el artículo 49, fracción III de la Constitución local en relación con el numeral 85 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que el financiamiento se otorgará al inicio de las campañas electorales, los partidos políticos ya debieron recibir el financiamiento público extraordinario para la realización de las actividades tendientes a la obtención del voto.

En la especie, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el once de diciembre de dos mil doce, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-029-12, por medio del cual se determinó el financiamiento público ordinario que se otorgará a los partidos políticos acreditados ante el Instituto, para el ejercicio



presupuestal dos mil trece, así como para la obtención del voto durante el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil trece.

En el presente asunto, obra en autos copia certificada del documento denominado “Reporte de Transferencia SPEI” por medio del cual se advierte que el Instituto Electoral de Quintana Roo realizó la transferencia bancaria a favor del Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$2,877,927.49 (son dos millones ochocientos setenta y siete mil novecientos veintisiete pesos 49/100 m.n) por concepto de financiamiento de campaña dos mil trece.

Por consiguiente, en razón de que el financiamiento público extraordinario otorgado a los partidos políticos durante el desarrollo de un proceso electoral es para el efecto de financiar o costear sus campañas electorales, con el fin de que sus candidatos promuevan su imagen ante el electoral, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, debe vigilar y velar que los candidatos postulados por su partido cuenten con el financiamiento público para la realización de su campaña electoral durante el presente proceso electoral.

En el caso que nos ocupa, en su informe circunstanciado la autoridad responsable manifiesta que en efecto no ha otorgado el financiamiento que se reclama, toda vez que aduce desconocer el registro realizado por el Instituto Electoral de Quintana Roo a través del Acuerdo IEQROO/CG/A-136-13, respecto de la planilla que integran los actores para competir por la elección del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo; lo que incluso, ha sido impugnado ante este Tribunal, en los autos del expediente JIN/026/2013; de modo que a su juicio la personalidad de los hoy actores se encuentra *sub iudice* y por tanto no la reconoce el partido.

Ante tales consideraciones, es inconcuso que el acto reclamado es fundado, puesto que se encuentra acreditado que efectivamente, no se ha ministrado el financiamiento público, del que se duelen los actores



No es óbice de lo anterior, la alegación hecha valer por la autoridad responsable en el sentido, de que a su juicio, el registro de la planilla de candidatos en comento, se encuentra *sub iudice*, en virtud de estar controvertida la misma en un medio de impugnación local; sin embargo, contrario a la anterior alegación, es de señalarse que el registro aprobado por la autoridad administrativa electoral de la planilla de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo del Partido de la Revolución Democrática, para participar en la jornada electoral del siete de julio del año en curso, tiene plenos efectos jurídicos, y por ende, las consecuencias que de el se deriven deben ser respetadas y cumplidas por aquellos a los que les vincule tal determinación; es decir, cualquier determinación que apruebe el Instituto Electoral de Quintana Roo debe de respetarse a cabalidad, independientemente de que tal determinación pueda ser impugnada ante las instancias jurisdiccionales, toda vez que conforme a lo dispuesto en los artículos 41, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49, fracción V, de la Constitución Política local, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Es decir, las resoluciones emitidas por las autoridades electorales son definitivas y firmes, de modo que se surten todos sus efectos de inmediato y su cumplimiento es exigible, por tanto deben acatarse; sin perjuicio de que la parte que no fue favorecida con la resolución acuda ante las instancias jurisdiccionales, locales o federales para inconformarse por el fallo; pues en todo caso, ante una revocación del acuerdo o resolución impugnada, se dejará insubsistente lo realizado en ejecución del acto acatado y, en su caso, se restituirá al promovente en el goce de sus derechos violados, en lo que estos resulte jurídica y materialmente posible.

Atento lo anterior, la justificación hecha valer por la autoridad responsable para no haber otorgado el financiamiento que se reclama no tiene sustento legal alguno.



Aunado a las consideraciones vertidas con antelación, es de señalarse que la impugnación a la que refiere la autoridad responsable fue resuelta por esta autoridad jurisdiccional en sesión pública del Pleno, tal como se desprende de los autos del expediente JIN/026/2013, y en la cual, se confirma en todos sus términos el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha trece de mayo del año en curso, en la cual se tuvo por registrada la planilla postulada por el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento del citado municipio en la próxima Jornada Electoral Ordinaria Local a celebrarse el siete de julio de dos mil trece.

En tal sentido, al quedar evidenciado la legalidad del registro de la planilla conformada por los actores, para contender por el Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en el próxima jornada electoral, y toda vez, que la autoridad señalada como responsable, admite en su informe circunstanciado que no ha entregado la ministración correspondiente a dicha planilla, para el despliegue de su campaña electoral, lo procedente es ordenarle al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, para que de manera inmediata, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral de Quintana Roo y su propio Estatuto, otorgue el financiamiento público correspondiente a los candidatos de la planilla registrada ante el Instituto Electoral de Quintana Roo para contender por el Ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para la obtención del voto durante la campaña electoral del Proceso Electoral Ordinario Local dos mil trece.

Para tal efecto, deberá ajustarse a lo señalado en el artículo 296 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que refiere que la administración de los recursos del partido en las campañas electorales se realizará por el Secretariado Nacional, los Comités Ejecutivos de carácter Estatal y Municipal, según corresponda, en apego a los acuerdos aprobados por el respectivo Consejo.



Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 7, 8, 36, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 94 y 95 fracciones VI y VII, y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se ordena al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, para que de manera inmediata otorgue el financiamiento público que le corresponda para la obtención del voto a la planilla de candidatos para miembros del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo del citado partido político, en el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil trece.

**SEGUNDO.-** Se ordena al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, para que informe a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo anterior, dentro del término de veinticuatro horas a que ello ocurra.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a los actores, a la autoridad responsable mediante oficio, y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.



Así por Unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MAGISTRADO NUMERARIO**

**SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**